

Sevilla, 19 de febrero de 2020

Refª.: Circular SA 43 – 19/20

A los **Titulares de Centros**  
**Directores de Centros**  
**Junta Directiva**

**DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN**

Estimado amigo:

Como esta mañana te hemos adelantado, con carácter previo, mediante nota informativa a esta circular, el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) número 34 del miércoles 19 de febrero de 2020, contiene, en su página 10, la publicación del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El texto íntegro del Decreto es accesible a través de la siguiente dirección web:

[https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/34/BOJA20-034-00029-2534-01\\_00169991.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/34/BOJA20-034-00029-2534-01_00169991.pdf)

El proceso que ha dado lugar a este Decreto comenzó el día 12 de septiembre de 2019 cuando se publicó en el BOJA la Resolución por la cual se sometía a información pública el Proyecto de Decreto. Tras las alegaciones realizadas por las personas, entidades y empresas interesadas, el mismo ha sido modificado, acogiendo algunas de ellas, dando lugar al definitivo Decreto que el pasado lunes, día 17 de febrero, fue aprobado por el Consejo de Gobierno, y en el día de hoy se ha publicado en el BOJA, entrando en vigor mañana.

Analizamos los aspectos más significativos.

**A) Prioridad en la admisión.**

Entrando en materia, lo primero que hay que destacar es la modificación de los supuestos de prioridad en la admisión, regulados en el artículo 20 del Decreto. Además del alumnado que curse simultáneamente enseñanzas de música o danza, el alumnado que siga programas deportivos de alto nivel o de alto rendimiento, el alumnado procedente de centros adscritos y aquellos alumnos cuya movilidad venga motivada por



situaciones protección de menores o de violencia de género, se incluyen como prioritarios los alumnos cuyo guardador legal tenga su puesto de trabajo en el centro, así como el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo. Estas circunstancias habrán de ser tenidas en cuenta con anterioridad al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes.

#### B) Regulación respecto a los criterios de admisión del alumnado.

Para aquellos centros en los que el número de solicitudes sea superior al número de plazas disponibles, establecida en este nuevo Decreto, que han sufrido cambios respecto a la normativa anterior.

Debemos tener en cuenta, tanto los criterios que se han añadido, como la modificación, en cuanto a la valoración otorgada a cada uno de ellos. Se mantienen como criterios de admisión, la existencia de hermanos matriculados en el centro, la proximidad del domicilio o lugar de trabajo, la renta per cápita, la concurrencia de discapacidad del alumno, guardador legal o hermano, la pertenencia a familia numerosa y la pertenencia a familia monoparental. Los nuevos criterios de admisión que se han incorporado son:

1. Que los progenitores (o quienes ostenten la guarda y custodia) del alumno realicen una actividad laboral o profesional remunerada (desde, al menos, seis meses antes al plazo de presentación de solicitudes y con una jornada mínima de 20 horas semanales).
2. Que el alumno se encuentre matriculado en educación infantil en un centro autorizado para ello (desde el inicio del curso escolar anterior a aquel para el que solicita la admisión).
3. Que alumno pertenezca a una familia con dos hijos (ni numerosa ni monoparental)

Dentro de los apartados dedicados a familias numerosas, renta per cápita, discapacidad o familias monoparentales se modifican los supuestos tenidos en cuenta, así como su valoración. Igualmente, se elimina el criterio consistente en que los guardadores legales trabajasen en el centro, pasando a ser un elemento para tener en cuenta como prioridad en la admisión. En lo que respecta a la valoración de los criterios (recogida en los artículos 21 a 28), la forma más clara de abordarla es realizar una comparativa entre la puntuación que antes se le daba a cada uno de ellos y la que con el nuevo Decreto ha de dárseles.

Para ello, resulta tremendamente útil la herramienta facilitada por la propia Junta de Andalucía, en forma de tabla, con el siguiente contenido:

Criterio	Valor actual (puntos)	Valor nuevo Decreto (puntos)
Hermanos matriculados	16 (cada uno)	20 (cada uno)
Guardador legal en centro docente	4	Prioridad en la admisión



Proximidad del domicilio (área de influencia)	14	14
Prioridad del domicilio (área limítrofe)	8	10
Proximidad del lugar de trabajo (área de influencia)	10	10
Proximidad del lugar de trabajo (área limítrofe)	6	6
Renta per cápita anual: menor IPREM/4	2	4
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM/4 y menor IPREM/3	1,5	-
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM/4 y menor IPREM/2	-	3
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM/3 y menor IPREM/2	1	-
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM/2 y menor IPREM/1,5	0,5	-
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM/2 y menor IPREM	-	2
Renta per cápita anual: igual o superior IPREM y menor IPREM x 1,5	-	1



Renta per cápita anual: igual o superior IPREM x 1,5 y menor IPREM x 2	-	0,5
Discapacidad o trastorno del desarrollo del alumno	2	-
Discapacidad o trastorno del desarrollo del alumno igual o superior al 66%	-	4
Discapacidad o trastorno del desarrollo del alumno igual o superior a 33% y menor a 66%	-	3
Discapacidad o trastorno del desarrollo de guardadores legales	1	-
Discapacidad o trastorno del desarrollo de guardadores legales igual o superior al 66%	-	3
Discapacidad o trastorno del desarrollo de guardadores legales igual o superior a 33% y menor a 66%	-	2
Discapacidad o trastorno del desarrollo de hermanos	0,5	-
Discapacidad o trastorno del desarrollo de hermanos igual o superior al 33%	-	0,5 (cada uno, hasta un máximo de 2)
Familia numerosa o monoparental	2	-
Familia numerosa especial	-	2,5



Familia numerosa general o familia monoparental	-	2
Familia numerosa especial y familia monoparental	-	3
Familia numerosa general y familia monoparental	-	2,5
Familia ni numerosa ni monoparental con dos hijos	-	1
Guardadores legales con actividad remunerada	-	2
Alumno matriculado en educación infantil	-	1
Expediente académico bachillerato	Ordena en caso de empate	Ordena en caso de empate
Expediente académico bachillerato mayor o igual a 9	-	5
Expediente académico bachillerato mayor o igual a 8 e inferior a 9	-	4
Expediente académico bachillerato mayor o igual a 7 e inferior a 8	-	3
Expediente académico bachillerato mayor o igual a 6 e inferior a 7	-	2

### C) Procedimiento

En lo que respecta al procedimiento, al cual el Decreto le dedica el Capítulo IV, el mismo no ha sufrido grandes cambios. En los centros concertados, es el titular el



encargado del proceso de admisión del alumnado, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión.

Dentro del procedimiento ordinario, el primer paso es la publicación de la oferta de la programación educativa del centro (incluyendo unidades concertadas, plazas que se reservan para el alumnado del centro y plazas que se reservan para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo). La solicitud se presentará en el centro junto con la documentación acreditativa de las condiciones de admisión, señaladas en el plazo y según el modelo que se señale por Orden de la Consejería de Educación. Tras la posible subsanación y requerimiento de mayor documentación, deberán baremarse las solicitudes recibidas cuando se exceda el número de plazas vacantes (de las cuales han de detraerse con carácter previo las plazas destinadas al alumnado que cuente con prioridad tal y como establece el artículo 20.5). En el plazo que establezca la Orden podrán formular alegaciones las personas solicitantes. Finalmente, tras recibir informe del Consejo Escolar, el titular del centro dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión y lo comunicará a la comisión territorial de garantías de admisión correspondiente.

Las plazas vacantes, que puedan producirse con carácter posterior a la certificación del número total de alumnos matriculados, serán ofertadas al alumno solicitante que resultó no admitido en el centro solicitado como prioritario, siendo la gran novedad que la lista de personas solicitantes no admitidas seguirá vigente hasta el inicio efectivo de las clases, cumpliéndose así una larga reivindicación de nuestra Organización.

En cuanto al procedimiento extraordinario, el mismo tiene comienzo una vez finalizado el plazo de matrícula del alumnado admitido en el procedimiento ordinario. Se procederá a la matriculación del alumnado que haya presentado solicitudes en el caso de que existieran plazas vacantes.

#### D) Otros elementos a tener en cuenta

- *Escolarización en determinados supuestos.*

El Decreto recoge dos supuestos especiales de escolarización: enfermedad (artículo 53) y prematuridad extrema (artículo 54).

Por razón de grave enfermedad podrá solicitarse la escolarización en un centro docente más próximo al domicilio familiar o al centro sanitario donde se reciba el tratamiento. Para ello será preciso un informe de la Inspección educativa al respecto y certificación médica.

En cuanto a los casos de prematuridad extrema, se podrán aplicar las medidas de flexibilización consistentes en la posibilidad de permanecer un curso más en el último tramo de edad en primer ciclo de infantil o la incorporación a un curso inferior al que le correspondería en infantil de segundo ciclo. Igualmente, hará falta un informe de Inspección educativa y certificación médica.



- *Demanda social*

En el artículo 4.2 se recoge la mención a la demanda social a efectos de programación de la oferta educativa, constando su definición en el artículo 4.3. Dicho concepto es incluido en cumplimiento de la previsión realizada por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 109 en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. A pesar de la polémica y alarmismo que ha suscitado la misma, desde ECA hemos de trasladar la más absoluta tranquilidad a este respecto. Con la introducción de dicho concepto no se pretende beneficiar ni a los centros públicos ni a los centros privados concertados sino simplemente garantizar los derechos de las familias.

Es preciso recordar que el Tribunal Supremo, en su más reciente jurisprudencia, ha dejado claro que las redes pública y concertada no se rigen por el principio de subsidiariedad, dado que esto sería contrario a la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y a la Ley Orgánica de Educación, sino que se trata de *“un sistema dual en el que ambos tipos de centros coincide en la relevante prestación del servicio público de la educación”*; es decir, actúan como redes complementarias, entendiendo el Alto Tribunal que *“No se otorga, en dicha regulación legal, a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio respecto de los centros públicos, para llegar únicamente donde no lleguen estos últimos; es decir, para suplir las carencias de la enseñanza pública”*, dejando patente que es una de *“las dos columnas”* sobre las que viene sustentándose el sistema. Dichas columnas son, evidentemente, *“representadas por los centros privados concertados y por los centros públicos, respecto de la enseñanza obligatoria y gratuita”* (El texto resaltado en cursiva es extraído literalmente de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 4ª, núm. 915/2017, de 24 de mayo (rec. 2950/2015)).

- *Comisiones de garantías de admisión.*

Si bien, en términos generales, las Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión mantienen las mismas funciones y composición, no escapa a nuestra atención el hecho de que se ha aumentado la representación de la educación pública al pasar de uno a dos directores de centros públicos en el apartado h) de su composición, manteniéndose la presencia de exclusivamente un director en representación de los centros privados concertados.

- *Alumnado con necesidades específicas.*

El Decreto incluye dos novedades al respecto. La primera de ellas (art. 2.11) consiste en el establecimiento del límite de edad para permanecer escolarizado a la edad de 21 años, entendiéndose que el último curso escolar en que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad. La segunda, consiste en que determinados centros podrán reservar puestos escolares al alumnado que precise acciones de carácter compensatorio residente en barriadas de actuación educativa preferente para favorecer su integración (art. 32.3).



▪ *Sanciones.*

Se mantiene, respecto a la regulación anterior, la consideración de la infracción de las normas sobre admisión como causa de incumplimiento grave del concierto, lo cual podrá provocar la imposición de la sanción recogida en el artículo 62.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consistente en la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. Además, su reiteración podría dar lugar a un incumplimiento muy grave que comportaría la rescisión del concierto (arts. 62.2 bis y 62.6).

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.



Carlos Ruiz Fernández  
Secretario Autonómico  
@CarlosRuizECA

NOTA: En la redacción de la presente Circular, y para evitar que la utilización de modos de expresión no sexista garanten de la presencia de la mujer en plano de igualdad pudiera dificultar su lectura y comprensión, toda expresión en ella reflejada que aparezca escrita en género masculino se entenderá como comprensiva de ambos sexos.

